

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., catorce de agosto de dos mil veinte

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía Real N°
110013103-021-2020-00205-00

Al entrar el despacho a proveer sobre la orden de pago solicitada, se advierte que al examinar los documentos base de ejecución, siendo estos el pagaré, la escritura pública y las notas de cesión, conforme lo prevé el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, no se puede colegir que reúnen los requisitos legales para tener por constituido un título ejecutivo complejo, toda vez que esta clase de réditos nacidos en el sistema UPAC debe tener la reliquidación del crédito y la reestructuración del crédito, tal como fue dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU-787 de 2012, cuando citó lo dicho en sentencia T-199 de 2005, señalando:

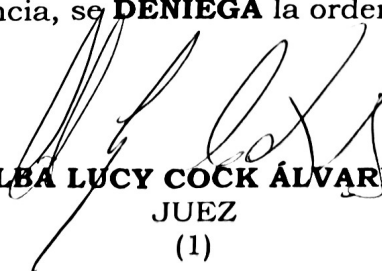
"... una vez concluido el trámite de la reliquidación del crédito, los procesos iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, iniciados para hacer efectivas obligaciones hipotecarias convenidas en UPACS, terminaron por ministerio de la ley, pero una vez adecuados los documentos contentivos de la obligación dichos procesos pudieron haberse iniciado nuevamente, esta vez para solucionar créditos convenidos en UVR(s); si el deudor no convino en la reestructuración del crédito o incumplió la convenida, a fin de satisfacer efectivamente al acreedor."

Ahora bien, al ver el documento con el cual la parte actora pretende se satisfaga este requisitos, el mismo no cumple con estos lineamientos, por cuanto no obra la manifestación de los demandados de estar de acuerdo con la reestructuración del crédito, tampoco contiene en qué condiciones se aceptó o sería aceptada y por ende se podría consolidar su incumplimiento.

En otras palabras, sin la reestructuración del crédito no puede tenerse un título ejecutivo complejo en los términos del artículo 422 del C. G. del P., es decir, claro, expreso y exigible, al no tenerse certeza del monto adeudado y de la data en que se haría exigible, requisitos que no se encuentran contenidos en los mencionados documentos.

En consecuencia, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(1)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario, _____ OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA